



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | (AL) EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA |
| Demandante | José Joaquín Buitrago Quijano |
| Demandados | Valeria Buitrago Ramos |
| Radicado | No. 2021-00197-00 |
| Providencia | Sentencia N 51 Sentencia por clase de proceso N° 6 |

I. ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del Código General del Proceso, sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. ANTECEDENTES

El señor José Joaquín Buitrago Quijano, por conducto de apoderada promueve demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, direccionada contra su hija VALERIA BUITRAGO RAMOS, presentando como hechos, los siguientes, en resumen:

- Que la señora MARTHA RAMOS GUALTEROS, en su calidad de madre y representante legal de la demanda, interpuso en su contra demanda de alimentos, de conocimiento por este Juzgado con sentencia del 18 de septiembre de 2014.
- Que en sentencia se fijó el 25% de la mesada pensional como el 25% de la prima de junio y diciembre de cada año.
- Con fecha 5 de mayo del 2021, se convocó a la parte demandada, es decir la alimentaria VALERIA BUITRAGO RAMOS, a audiencia de conciliación como REQUISITO DE PROCEDILIDAD en la Comisaria Tercera de familia de Girardot, la cual fue DECLARADA FRACASADA,
- La demandada en la actualidad es mayor de edad y termino carrera profesional en la Universidad UNIMINUTO en esta ciudad, la carrera de TRABAJADORA SOCIAL, con fecha 3 de febrero de 2021.
- Por lo anterior, la demandada a la fecha ya puede tener su sustento propio.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Exoneración de la cuota alimentaria y demás emolumentos establecidos en favor de VALERIA BUITRAGO RAMOS, según la orden emitida dentro del proceso con Rad. 2014-00130 de conocimiento del Juzgado.
- Consecuencialmente, oficiar a COLPENSIONES, con el objeto de dar fin a las retenciones efectuadas sobre la asignación pensional, primas de junio y diciembre.
- La condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL



Luego del reparto y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 21 de julio de 2021, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 10 días, y la notificación al Agente del Ministerio Público.

Notificado el agente del Ministerio Público, se recibe con fecha 19 de octubre del 2021, constancia mediante la cual fue remitida la notificación a la demandada VALERIA BUITRAGO RAMOS.

Con escrito recibido por el correo institucional por parte de la demandada, mediante el cual indica que fue notificada y dentro del término solicitado se le designara un apoderado para que la representa por carecer de medios económicos, pues en la actualidad no tiene trabajo.

Con fecha 12 de enero de 2022, se tuvo en cuenta el amparo de pobreza solicitado y se procedió a nombrarle un Curador, para que la representara y contestara la demandada, acto que se realizó, notificando a la doctora DIANA CONSTANZA QUIROGA, y dentro del término de la notificación se recibió la contestación de la demanda.

En auto de fecha 11 de marzo del año en curso, vencido el término del traslado, se procedió a cerrar el debate probatorio y correr el respectivo traslado de los alegatos, del cual hizo uso la parte demandante con su nuevo apoderado, y la renuncia de la apoderada anterior, el cual allego el poder para que se le reconociera la personería, la parte demandada no se pronunció.

Rituado así el proceso, y conforme el Art. 490 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 21 de julio de 2021; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y la demanda (Art. 411 – 2 CC), en razón de ser padre e hija, parentesco sobresaliente del registro civil; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 7 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de la demandada. (Art. 28 # 1 CGP).

5.2. PROBLEMA JURIDICO.

Determinados los hechos de la demanda y la contestación, el objeto del litigio se orienta a establecer la procedencia de la exoneración de los alimentos de la demandada. De este modo, la fijación del litigio se plantea con el siguiente interrogante:

¿Resulta procedente decretar la exoneración de la cuota alimentaria fijada por este Despacho en favor VALERIA BUITRAGO RAMOS, y, a cargo del señor JOSE JOAQUIN BUITRAGO QUIJANO?

5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.



Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, de donde sobresale la participación activa del demandante y la demandada, aquel por las diligencias de notificación y traslado de alegatos; la demandada concurrió a través de apoderada designada, quien realizó solo contestación, no presento excepciones en tiempo legal.

5.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre el tema de los alimentos, en cuanto la duración y los presupuestos de procedencia, incluso cuando los beneficiarios son mayores de edad.

Para empezar, la Constitución Nacional en el Art. 42 cataloga la Familia como núcleo fundamental de la sociedad, pero en lo particular, en el inciso 7° y final, preceptúa:

“ARTICULO 42. ...

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes **derechos y deberes.”**

Premisa con sustento en las siguientes normas del Código Civil:

Art. 411-2° CC “<**TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS**>. Se deben alimentos: ... 2°) A los descendientes”.

Art. 422 CC “<**DURACION DE LA OBLIGACION**>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”

{Ley 27 de 1977, fijó la mayoría de edad a los 18 años}.

“Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-875-03](#) de 30 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, **'bajo la condición que también se entienda referida a 'ninguna mujer'”.**

Empero, tratándose de mayores de edad no resulta suficiente para decretar la exoneración, así lo postula la Corte desde antaño, con ocasión del análisis de una acción de tutela del 9 de julio de 1993, donde concreta que: “... el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos, dándose el hecho de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disposición de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia.”

En sentencia T-854 de 2012, la Corte Constitucional concretó los casos en los cuales procede la obligación alimentaria, refiriéndose en los siguientes términos:



1. *Por regla general, la demarcación temporal de la obligación alimentaria va hasta los 18 años de edad, límite establecido como mayoría de edad según la Ley 27 de 1.977. Pero como excepción, se tiene la de sobrevenirle al acreedor de los alimentos, un impedimento físico o mental, que lo imposibilite para trabajar y subsistir de su actividad laboral.*
2. *Así mismo, se reconoce la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad, que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta. Tal apreciación tiene coherencia con la protección que dimana de la Ley 100 de 1.993, al referir también como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y del Régimen contributivo a los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre que se encuentren estudiando y en razón a esa situación, incapacitados para trabajar, y conforme a la misma Ley, se infiere que dicha calidad de estudiante, debe estar soportada con la certificación de un establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el ministerio de educación, lineamientos a tener en cuenta para el reconocimiento de los alimentos.*
3. *Por último, los hijos que superan los 25 años de edad pero que continúan cursando algún estudio, amparo que solo cubre hasta que cese su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se tome indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.*

VI. ANÁLISIS PROBATARIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Demandante:

- ✓ La copia del registro civil de nacimiento de VALERIA BUITRAGO RAMOS con indicativo serial N° 28412753 en la Registraduría Especial de Estado Civil de Girardot.

Dichos documentos sustentan: **I)** el hecho jurídico del nacimiento ocurrido respectivamente, el 10 de diciembre de 1998, aparejado con ese supuesto, la edad actual, de 23 años y 4 meses **II)** la progenitura del demandante JOSE JOAQUIN BUITRAGO QUIJANO, respecto a su hija y **III)** dado el vínculo parental, la legitimación por activa y pasiva en este proceso.

- ✓ La copia de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014 dentro del proceso de ALIMENTOS instaurado por la progenitora MARTHA RAMOS GUALTERO con radicación 2014-00130, constituye la prueba del origen de la obligación alimentaria para la aquí demandada
- ✓ Copia del oficio N° 0728 del 1 de julio de 2014, librado con destino al pagador de COLPENSIONES. Se trata de un documento informativo, el cual para su alcance y comprensión debe ser examinado directamente del expediente de alimentos.
- ✓ Fotocopia del Diploma de la Universidad Minuto de Dios, el cual indica que la joven VALERIA BUITRAGO RAMOS, es profesional y se le otorga el título de TRABAJADORA SOCIAL.



- ✓ Copia de la constancia de no comparecencia a la audiencia de conciliación de fecha 14 de mayo de 2021 por parte de la demanda ante la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, como requisito de procedibilidad.

Demandados:

- ✓ La parte demandada no aportó prueba alguna, solo contestó la demanda dentro del término, realizó una petición frente a la cuota alimentaria, que a la fecha no tiene trabajo, no ha podido realizar una especialización, luego entonces, se le conceda seguir percibiendo la cuota alimentaria hasta el mes de diciembre del presente año.

VII. CONCLUSIÓN

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos de alimentos se encuentra plenamente satisfecho, y por ende sin discusión entre las partes; justamente del registro civil aflora el parentesco entre el alimentante JOSE JOAQUIN BUITRAGO QUIJANO y la alimentaria VALERIA BUITRAGO RAMOS.

Ahora conforme la manifestación contenida en la contestación la cual no tiene prueba alguna, ni excepciones que sustenten el hecho de seguir sufragando la cuota alimentaria, como lo indica en su petición especial la demandada, que a pesar de tener un título profesional, no cuenta con trabajo, y con su poca experiencia, es difícil que la reciban en algún trabajo, por la situación por la que se atraviesa, conllevando a no tener entradas económicas, fuera de la cuota alimentaria que recibe y la ayuda de su progenitora, quien se preocupa mucho por ella.

Si bien es cierto, la demandada, obtuvo su título profesional aun por su edad, requiere la orientación, el apoyo de padre a efecto de que pueda vincularse laboralmente a su carrera escogida, lo requiriendo para ello un margen de tiempo para esta tarea esencial que recae en dicha figura paterna, pues, no se espera, ni es mandado a otro cumplirla.

También hay que dejar en claro, el momento en que la joven sale a enfrentar la vida, son momentos difíciles, pues el mundo comenzó a enfrentarse a una pandemia, en la que muchas entidades suspendieron el ingreso de personal, de generar más empleos, nos enfrentamos a una situación de salud física y mental que nos afectó a todos.

Tampoco existen pruebas fehacientes en el expediente que, acrediten que la joven VALERIA actualmente se encuentre desarrollando alguna actividad laboral y por lo tanto la cuota alimentaria es el recurso mínimo para subsistir por sus propios medios, mientras encuentra trabajo, todo se da, por la solicitud presentada por la demandada, contexto que sin más traduce a la inobservancia de la carga de la prueba del demandante.

En ese orden, y atendiendo a las circunstancias personales de la demandada en su ruego, se ha de sostener la cuota alimentaria hasta el mes de mayo del presente año, acogiendo a su clamor y la situación de pandemia presente, más se le indica a la joven VALERIA BUITRAGO, que la cuota alimentaria, no es una excusa o una tabla de salvación para su sustento, pues se tiene que romper este temor a la vida laboral, para poder tener su propia subsistencia, para lograr las metas soñadas.

Se concluye entonces que es evidente el material probatorio analizado y los parámetros normativos y jurisprudenciales anteriormente expuestos, la Juez considera que en este caso se vislumbran las circunstancias necesarias para exonerar al actor del deber de suministrar alimentos a su hija hasta el mes de mayo del presente año, oficiándose al pagador para que proceda a levantar la medida a partir de dicha fecha. NO se condenará en costas dentro del presente asunto.



VIII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- ✓ **PRIMERO: EXONERAR** de la cuota alimentaria al señor JOSE JOAQUIN BUITRAGO QUIJANO con C.C.11.290.475, frente a la obligación de su hija VALERIA BUITRAGO RAMOS con C.C.1.070.625.486, hasta el mes de mayo de 2022, es decir que seguirá percibiendo los alimentos de marzo, abril y mayo inclusive del presente año.
- ✓ **SEGUNDO:** OFICIAR a la entidad COLPENSIONES, lo dispuesto en esta providencia- Oficiese.
- ✓ **TERCERO: no hay CONDENAR** en costas.
- ✓ **CUARTO:EXPEDIR** a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.
- ✓ **QUINTO:** Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).
- ✓ **SEXTO:** ARCHÍVESE el expediente virtual en el ONE DRIVE y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2ec140f293780b6467d33b91b3e8b9e776a8346404e03c9719950f21db312f**

Documento generado en 31/03/2022 11:58:32 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>